

20

**CRC**

Comisión de Regulación  
de Comunicaciones  
República de Colombia

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



RESOLUCIÓN No. **2981** DE 2011

*"Por la cual se resuelve el conflicto sobre la remuneración de la instalación esencial de facturación, distribución y recaudo, así como del servicio de gestión operativa de reclamos existente entre **COLOMBIA MÓVIL S.A. E.S.P.** y **METROPOLITANA DE TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P.**"*

**LA COMISIÓN DE REGULACIÓN DE COMUNICACIONES**

En ejercicio de las facultades conferidas en la Ley 1341 de 2009 y,

**CONSIDERANDO**

**1. ANTECEDENTES**

Que mediante comunicación radicada bajo el número 201030632 del 18 de febrero de 2010, **COLOMBIA MÓVIL S.A. E.S.P.** en adelante **COLOMBIA MÓVIL**, a través de su Representante Legal, presentó una solicitud de solución de conflicto ante la Comisión de Regulación de Comunicaciones, en adelante **CRC** entre su representada y **METROPOLITANA DE TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P.**, en adelante **METROTEL**, por la negativa de este a reducir el precio de la instalación de facturación, distribución y recaudo que provee a un precio de \$200 pesos por factura. En su solicitud, **COLOMBIA MÓVIL** requirió que la CRC resolviera el conflicto en su carácter de ente regulador, para que se fije como valor de la instalación de facturación, gestión y recaudo que provee **METROTEL** una suma que atienda los principios de costo más utilidad razonable.

En atención a lo anterior, el 26 de febrero de 2010, la CRC dio inicio<sup>1</sup> a la actuación administrativa respectiva, para lo cual corrió traslado<sup>2</sup> a **METROTEL** a través de comunicación radicada bajo el número 201050469, frente a lo cual dicho proveedor presentó sus observaciones el 10 de marzo de 2010, mediante comunicación radicada en la Comisión con el número 201031056<sup>3</sup>.

En este estado de la actuación, de acuerdo con el procedimiento establecido en la Ley 1341 de 2009 para la solución de los conflictos, vencido el término del traslado se citó<sup>4</sup> a las partes a la audiencia de mediación, la cual fue llevada<sup>5</sup> a cabo el 23 de marzo de 2010, sin que las mismas llegaran a un acuerdo respecto de sus diferencias.

<sup>1</sup> Folio 37. Expediente administrativo No. 3000-4-2-343.

<sup>2</sup> Folio 38. Expediente administrativo No. 3000-4-2-343.

<sup>3</sup> Folios 41 a 85. Expediente administrativo No. 3000-4-2-343.

<sup>4</sup> Folios 86 y 87. Expediente administrativo No. 3000-4-2-343.

<sup>5</sup> Folio 88. Expediente administrativo No. 3000-4-2-343.

46

Posteriormente, por medio de auto<sup>6</sup> del 8 de abril de 2010, se resolvió la solicitud de la práctica de la prueba pericial de imputación solicitada por **COLOMBIA MÓVIL** y, se decretó de oficio la prueba documental, respecto del servicio de facturación, distribución, recaudo y gestión operativa de reclamos. El mencionado auto, concedió el recurso de reposición a **COLOMBIA MÓVIL** respecto de la negativa de la práctica de la prueba solicitada.

A través de escrito radicado bajo el número 201031687 del 19 de abril de 2010<sup>7</sup>, **COLOMBIA MÓVIL** presentó recurso de reposición, el cual fue resuelto mediante auto del 29 de abril de 2010<sup>8</sup>, confirmando el acto impugnado, adicionalmente mediante comunicación radicada bajo el número 201032107 del 12 de mayo de 2010 y a través de correo electrónico del 28 de mayo de 2010 **METROTEL** remitió las pruebas solicitadas<sup>9</sup>.

Posteriormente, mediante auto<sup>10</sup> del 26 de julio de 2010, se decretó la práctica de pruebas documentales adicionales a cargo de **METROTEL**, con el fin de contar con la totalidad de la información necesaria para efectos de analizar de fondo la solicitud de solución de conflictos presentada por **COLOMBIA MÓVIL**, atendiendo a lo dispuesto en la Resolución CRC 2583 de 2010<sup>11</sup> por medio de la cual se establece la metodología para la definición de las condiciones de remuneración de la instalación esencial de facturación, distribución y recaudo, así como de la gestión operativa de reclamos.

Después, mediante auto<sup>12</sup> del 11 de agosto de 2010, se amplió hasta el 15 de septiembre de 2010, el término para la remisión de las pruebas documentales decretadas de oficio en el auto del 26 de julio de 2010, teniendo en cuenta que mediante Resolución CRC 2597 de 2010, la Comisión de Regulación de Comunicaciones modificó el artículo 9 de la mencionada Resolución 2583, ampliando el plazo para que los proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones que tengan OBIs aprobadas o pendientes de aprobación ajusten los valores a cobrar por la remuneración de la instalación esencial de facturación, distribución y recaudo, así como por el servicio adicional de gestión operativa de reclamos, a más tardar hasta el 15 de septiembre del año en curso, de acuerdo con el formato establecido para tales efectos, así las cosas, dado que la información a la que hacía referencia el auto de decreto de pruebas de fecha 26 de julio de 2010 era del mismo tenor de la referenciada en la Resolución CRC 2583 de 2010, se consideró procedente la ampliación del plazo para el envío de la información decretada.

Finalmente, mediante correo electrónico del 15 de septiembre de 2010 y escrito radicado bajo el número 201034141 del 16 de septiembre de 2010<sup>13</sup>, **METROTEL** remitió la información solicitada en el auto de pruebas antes mencionado.

## 2. ARGUMENTOS DE LAS PARTES

Dentro de las oportunidades del trámite adelantado, las partes en conflicto sustentaron sus posiciones, las cuales se resumen de la siguiente manera:

### 2.1. Argumentos de COLOMBIA MÓVIL

El día 4 de agosto de 2009, **COLOMBIA MÓVIL** solicitó formalmente a **METROTEL** la modificación del valor que actualmente este último le cobra por concepto del servicio de Facturación, Distribución y Recaudo de las llamadas que se cursan por la interconexión entre la RTPBCL de **METROTEL** y la RPCS de **COLOMBIA MÓVIL**. La modificación solicitada se sustenta en que la tarifa que mantenían las partes se definió en un valor inicial de \$558 pesos para el año 2007, el cual a pesos de 2009 corresponde a \$663 pesos.

El fundamento de la solicitud se sustenta por una parte, en que el valor por el servicio de la facturación, distribución y recaudo se actualiza anualmente con base en el IPC del año inmediatamente anterior y se tiene que desde el inicio de la interconexión entre las partes

<sup>6</sup> Folios 107 a 110. Expediente administrativo No. 3000-4-2-343

<sup>7</sup> Folios 112 a 116. Expediente administrativo No. 3000-4-2-343

<sup>8</sup> Folios 121 a 124. Expediente administrativo No. 3000-4-2-343

<sup>9</sup> Folios 127 a 129. Expediente administrativo No. 3000-4-2-343

<sup>10</sup> Folios 132 a 138. Expediente administrativo No. 3000-4-2-343

<sup>11</sup> Expedida el 21 de julio de 2010

<sup>12</sup> Folios 139 a 142. Expediente administrativo No. 3000-4-2-343

<sup>13</sup> Folios 144 a 148. Expediente administrativo No. 3000-4-2-343

hasta la fecha, el precio de esta instalación esencial contrario a ir decreciendo (por la reducción de los costos implícitos al mismo) ha ido aumentando en el tiempo, cuestión que no resulta acorde con el principio de costos reales más utilidad razonable que establece la Ley y la Regulación, como tampoco con la realidad de la provisión de la instalación en comento y de otra parte, en que la regulación determinó una reducción de la tarifa de las llamadas de fijo a móvil del 50%, estableciendo un valor de \$198 pesos por minuto para esas llamadas, de conformidad con la Resolución CRC 2159 de 2009<sup>14</sup>.

Bajo este análisis **COLOMBIA MÓVIL** considera que el valor de la instalación esencial en mención no debería sobrepasar de los \$496 pesos y no ser inferior de \$200 pesos por factura, precio que fue el resultado de los análisis de **COLOMBIA MÓVIL** y que según este operador se ajustan a las actuales condiciones de esa instalación esencial.

Durante los meses comprendidos entre agosto de 2009 y enero de 2010, **COLOMBIA MÓVIL** ha dirigido varias comunicaciones a **METROTEL** (con el fin de modificar las condiciones del contrato de interconexión celebrado entre las partes en el sentido de reducir el valor que cobra **METROTEL** por concepto del servicio de facturación, distribución y recaudo) ante las cuales, esta última ha manifestado no estar de acuerdo con la propuesta argumentando entre otras las siguientes razones: (i) el precio que está fijado actualmente entre las partes se encuentra ajustado a costos más utilidad razonable tal como lo exige la regulación vigente y (ii) se considera que la regulación del techo tarifario de la llamada fijo-móvil impuesta por el regulador solo es obligatoria para los operadores de TMC, PCS y TRUKING más no para los operadores de TPBCL.

Dentro de las actuaciones realizadas por las partes en la etapa de negociación directa, se destaca el CMI realizado el 30 de octubre de 2009 en el cual **METROTEL** expresó su voluntad de no acceder a la propuesta de **COLOMBIA MÓVIL**, así como las comunicaciones dirigidas entre los representantes legales de las empresas, donde **METROTEL** adicionalmente manifestó que no era viable acudir al procedimiento para la solución de controversias establecido en el contrato de interconexión, pues el cobro que estaba realizando era el que se encontraba ya estipulado en el mismo, por lo tanto dicha empresa solo estaría dispuesta a analizar una propuesta económica al respecto.

Por su parte, los fundamentos de derecho que expone **COLOMBIA MÓVIL** se basan en lo siguiente:

Frente al entorno regulatorio y solución de diferencias, señala los numerales 5 y 6 del artículo 22 de la Ley 1341 de 2009. Según el numeral 5º, es una facultad de la CRC definir las condiciones en las cuales podrán ser utilizadas infraestructuras y redes de otros servicios en la prestación de servicios de telecomunicaciones, bajo un esquema de costos eficientes. Con relación a lo establecido en el numeral 6º, le corresponde a la CRC definir las instalaciones esenciales.

Con respecto a la instalación de Facturación, Gestión y Recaudo, indica que según la Resolución CRT 087 de 1997 esta instalación es uno de los presupuestos básicos de la interconexión pues a través de la misma los proveedores sirven al usuario en la gestión del pago de sus servicios y entre los operadores se genera la contabilidad de los servicios prestados, por lo tanto es considerada una verdadera instalación esencial.

Ante el aspecto de precios acordes a costo más utilidad razonable, manifiesta que el precio actual que está aplicando **METROTEL**, debe ser reducido basado en estos criterios que garanticen un costo eficiente para ambos operadores, de conformidad con la regulación vigente y la Decisión 432 de la CAN.

Frente a la existencia de una falla de mercado en relación con una instalación esencial, argumenta que el operador que controla una instalación esencial puede tener el incentivo y los medios para restringir el acceso a las instalaciones por parte de la competencia y que la autoridad regulatoria debe garantizar que se disponga de instalaciones esenciales para los competidores en condiciones y precios razonables.

<sup>14</sup> Se debió hacer mención a la Resolución CRT 2156 de 2009, en la cual se estableció el tope tarifario para las llamadas de fijo a móvil de servicios de TMC Y PCS.

A propósito de la relación del precio de la instalación con una reducción en los precios finales, señala que si el regulador fija un precio acorde con la realidad de la instalación esencial en comento y que redunde en un factor competitivo en el mercado minorista de facturación, gestión y recaudo este beneficio podría trasladarse al usuario, más aún cuando aquel determine un precio que resulte de la fórmula de costo más utilidad razonable.

Finaliza solicitando que se tengan como pruebas los documentos aportados, y solicita la práctica de una prueba pericial de imputación con la finalidad de determinar según los costos de los operadores, el precio objetivo que debería remunerar la instalación esencial que provee **METROTEL**.

Posteriormente, mediante comunicación radicada bajo el número 201031817 del 26 de abril de 2010<sup>15</sup> **COLOMBIA MÓVIL**, con respecto al escrito presentado por **METROTEL**, manifestó ante el argumento de que la definición del precio de la instalación esencial de facturación, gestión y recaudo se encuentra por fuera de los límites de lo dispuesto en el Art. 41 y siguientes de la Ley 1341 de 2009, que la definición de un precio eficiente sobre una instalación esencial no sólo es una función amparada por los presupuestos del Art., 41 de la citada ley, sino que es una función típicamente asignada al regulador de mercados. Adicionalmente, señaló que no es acertado el argumento de **METROTEL** donde pretende relacionar la violación de una norma de derecho positivo para posibilitar la modificación del contrato y/o la intervención del regulador, pues en todo caso la regulación por su carácter de orden público prima sobre el contrato sin necesidad de reconocimiento de las partes, y más aún cuando el mismo contrato lo establece así.

## 2.2. Argumentos de **METROTEL**

Mediante comunicación radicada internamente bajo el número 201031056 del 10 de marzo de 2010, la Representante Legal de **METROTEL** en respuesta al traslado efectuado por la CRC, manifestó lo siguiente:

**COLOMBIA MÓVIL** y **METROTEL** suscribieron el contrato de Facturación, Distribución y Recaudo No. MSA -INC -13-1003 en el año 2003, el cual fue reemplazado por el Contrato de Acceso, Uso e Interconexión directa entre sus redes de PCS y TPBCL respectivamente, cuya referencia es MSA-INTERCONEX-73-0906 suscrito el 8 de junio de 2007. La cláusula décima séptima del citado contrato establece que se regirá por el Derecho Privado en lo no regulado por la CRC u otras autoridades competentes.

El Anexo Financiero del contrato, en el punto 5, con respecto al servicio de Facturación, Distribución y recaudo, que involucra servicios tales como: procesamiento de datos, impresión del detalle de llamadas, refacturaciones, recepción y traslado de reclamos, impresión y distribución de las facturas, la gestión de recaudo antes de 3 facturas vencidas entre otros, estableció que el valor de tal servicio será reajustado anualmente cada primero de enero en un porcentaje igual a la variación del IPC acumulado para el año inmediatamente anterior. Frente a lo anterior, señaló que los valores desde el 2003 hasta la fecha se han venido ajustando de conformidad con lo establecido en el contrato, iniciando con un valor de \$473 pesos para el año 2003, y que para el año 2010 es de \$677 pesos.

**METROTEL** ante la propuesta de **COLOMBIA MÓVIL** de reducir el valor pactado en el contrato le manifestó inicialmente que había realizado un análisis de costos al momento de actualizar su OBI 2009, lo cual no permitía una disminución en la tarifa. Posteriormente le informó que la propuesta no debía ventilarse dentro de la cláusula de solución de controversias establecida en el contrato, en la medida en que el asunto era un tema de precio económico no regulado y por lo tanto instó al operador de PCS para que le hiciera una nueva propuesta comercial. Finalmente ante la solicitud de **COLOMBIA MÓVIL** de elevar a instancia de representantes legales el asunto, **METROTEL** reiteró su argumentación sobre el particular.

Para **METROTEL** es improcedente el procedimiento de solución de diferencias en temas de precios de instalaciones esenciales, pues según el artículo 41 de la Ley 1341 de 2009, el procedimiento de solución de controversias y que sería el aplicable a la relación contractual existente entre ambos operadores, aplica única y exclusivamente a las actuaciones

<sup>15</sup> Folios 118 y 119. Expediente administrativo No. 3000-4-2-343

administrativas relacionadas con la fijación de condiciones de acceso, uso e interconexión y las relacionadas con la imposición de servidumbres de acceso, uso e interconexión. Señala además que el inciso 2º del artículo 49 y el artículo 51 de la citada Ley, disponen que en la OBI el proveedor de la interconexión establece las condiciones mínimas para la interconexión, tales como precios, los cuales regirán la relación contractual una vez perfeccionado el acuerdo de interconexión entre los operadores, por lo tanto es un tema excluido del procedimiento de solución de controversias en materia de interconexión.

Concluye que la solicitud de **COLOMBIA MÓVIL** de modificación de la tarifa de facturación, distribución y recaudo que ha venido cobrando **METROTEL** desde la suscripción del contrato de interconexión en el año 2007, no es un asunto que debe definirse a través del procedimiento de solución de controversias de la Ley 1341 de 2009 ni tampoco a través del procedimiento establecido para este fin en el contrato suscrito entre las partes, pues este último señala en su cláusula décima que se aplicaría el procedimiento de solución de controversias sobre asuntos que generen diferencias entre los operadores en cuanto a la interpretación, ejecución, desarrollo, terminación y liquidación del contrato, sin contemplar el tema del precio de instalaciones esenciales.

Señala que los precios sobre instalaciones esenciales, como el de facturación, distribución y recaudo, no es un tema regulado por la CRC, salvo en lo atinente a que dichos precios deberán obedecer a la sumatoria de costos eficientes más una utilidad razonable, manifestando a su vez, que ha sido reiterada la posición de la CRC en varios de sus pronunciamientos, que el tema de precios de las instalaciones esenciales entre operadores, es un tema que corresponde a la autonomía de la voluntad de las partes contratantes.

Con respecto a la tarifa que ha venido cobrando a **COLOMBIA MÓVIL**, señala que la misma corresponde a los precios reportados a la CRC en su momento y que no fueron objetados por el regulador, que están conforme a los principios de costo eficiente y utilidad razonable contemplados en la Resolución CRT 087 de 1997 y el artículo 50 de la Ley 1341 de 2009. A su vez, manifiesta que tal tarifa no es discriminatoria frente a los otros operadores móviles, a los cuales les cobra al mismo precio.

Para **METROTEL**, el tema que se discute ya ha sido definido en el contrato existente entre los dos operadores, siendo esta Ley para las partes, por lo tanto cualquier modificación que se haga del mismo deberá ser de común acuerdo y no de manera impositiva como pretende **COLOMBIA MÓVIL**.

**COLOMBIA MÓVIL** no hace referencia a la violación de derecho positivo alguno, sino que se limita a tomar como fundamento principios generales de la regulación por mercados y a partir de los mismos construye sus propias deducciones y elabora su propio cuerpo normativo, a diferencia de **METROTEL** que parte de normas regulatorias vigentes como los artículos 4.2.2.8 y 4.2.2.3 de la Resolución CRT 087 de 1997, dentro de las cuales se clasifican las obligaciones de suministro de instalaciones esenciales como TIPO D y en materia tarifaria consagra la libertad de las mismas.

Por último manifiesta que su oferta final es lo que actualmente se encuentra pactado en el Contrato de Interconexión suscrito entre las partes, el cual está vigente.

### 3. CONSIDERACIONES DE LA COMISIÓN

#### 3.1. Sobre la competencia de la CRC

Con fundamento en lo previsto en la Ley 1341 de 2009, la Comisión de Regulación de Comunicaciones cuenta con competencias legales para efectos de expedir toda la regulación de carácter general y particular en las materias relacionadas con la obligación de interconexión y el acceso y uso de instalaciones esenciales, recursos físicos y soportes lógicos necesarios para la interconexión, el régimen de acceso y uso de redes, así como para efectos de expedir regulación en materia de solución de controversias entre los proveedores de redes y servicios de comunicaciones.

Así mismo, el numeral 9 del artículo 22 de la Ley 1341 de 2009, dispone que es competencia de la CRC, la de "resolver controversias, en el marco de sus competencias, que se susciten entre los proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones. Ningún acuerdo entre

*proveedores podrá menoscabar, limitar o afectar la facultad de intervención regulatoria, y de solución de controversias de la Comisión de Regulación de Comunicaciones, así como el principio de la libre competencia."*

Teniendo en cuenta lo anterior, es claro que a esta Comisión le corresponde pronunciarse en relación con las divergencias asociadas a la interconexión entre los proveedores de telecomunicaciones, y como consecuencia se analizan las consideraciones respectivas.

### **3.2. Sobre los asuntos en controversia**

Una vez revisados los argumentos esgrimidos por las partes, se identifica que dentro del presente trámite administrativo entre **COLOMBIA MÓVIL** y **METROTEL** se presentan los siguientes aspectos en divergencia: **(i)** El precio de la instalación esencial de facturación, distribución y recaudo, así como de la gestión operativa de reclamos, que **METROTEL** debe proveer respecto de las llamadas que se cursan en virtud de la interconexión entre la RTPBC de este operador y la RPCS de **COLOMBIA MÓVIL** y **(ii)** la improcedencia de la aplicación del procedimiento de solución de controversias en materia de interconexión en temas de precios de instalaciones esenciales.

Teniendo en cuenta lo anterior, la CRC en ejercicio de sus competencias, procede al análisis de los planteamientos de las partes asociados a los asuntos en controversia, de la siguiente manera:

#### **3.2.1. Remuneración por la provisión de facturación, distribución, recaudo y gestión operativa de reclamos:**

En relación con la posición de **COLOMBIA MÓVIL**, éste solicita a la CRC fije como valor de la provisión de facturación, distribución y recaudo, así como de la gestión operativa de reclamos, un precio que atienda a los principios de costo más utilidad razonable y que tenga en cuenta las condiciones actuales del mercado, habiendo identificado en su estudio sobre costos que el cobro de dichos procesos debería reflejar los costos reales del servicio, debiendo decrecer para el año 2010 de acuerdo con la gestión realizada, de tal manera que se garantice la generación de una utilidad razonable y se eviten costos injustificados e ineficientes.

#### **Consideraciones CRC**

En relación con las condiciones de precio para la provisión de la instalación esencial de facturación, distribución y recaudo, así como la de gestión operativa de reclamos, que deben aplicarse a la relación de acceso, uso e interconexión existente entre **COLOMBIA MÓVIL** y **METROTEL** la CRC considera pertinente tener en cuenta que de conformidad con lo dispuesto en la regulación vigente, tanto las instalaciones esenciales, como los servicios adicionales deben ser provistos por los proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones para la efectiva prestación de los servicios respectivos y, en la definición de las condiciones de su remuneración se deben tener en cuenta criterios de costos más utilidad razonable.

En este punto es importante tener en cuenta que para efectos de la definición de las condiciones de remuneración de la instalación esencial de facturación, distribución y recaudo, así como las relativas al servicio adicional de gestión operativa de reclamos, la CRC adoptó una herramienta técnica que permitiera establecer los valores que obedecieran a criterios de costos eficientes más utilidad razonable para la remuneración por el acceso y uso de este tipo de instalaciones necesarias para el adecuado desarrollo de una relación de interconexión, mediante la expedición de la Resolución CRC 2583 del 21 de julio de 2010<sup>16</sup>, la cual contempla tanto la determinación de una herramienta que partió del concepto de autorregulación para la determinación de los costos imputables a los servicios de facturación, distribución y recaudo, así como de gestión operativa de reclamos, e igualmente la definición de un mecanismo de monitoreo respecto de los valores registrados por los proveedores.

En este contexto, y considerando que en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 9° de la Resolución CRC 2583 de 2010, los proveedores procedieron al registro y remisión de los valores asociados a la provisión de la instalación esencial de facturación, distribución y recaudo, así como del servicio de gestión operativa de reclamos. Una vez reportada dicha información la

<sup>16</sup> Modificado por el Artículo 1 de la Resolución CRC 2597 de 2010.

CRC identificó que la información reportada presenta desviaciones frente a la información registrada con anterioridad, es decir, no se identificó una consistencia entre los valores reportados por los proveedores en el marco de revisión y aprobación de las OBI, frente a los valores registrados previamente ante la CRC ni frente a los dispuestos en los contratos de acceso, uso e interconexión en relación con los mismos aspectos, razón por la cual esta Comisión inició oficiosamente la etapa de monitoreo, de que trata el artículo 10 de la Resolución CRC 2583 mencionada, informando a los distintos proveedores sobre este particular.

En el caso concreto de la actuación administrativa de la revisión de la OBI de **METROTEL**, se encuentra que la CRC mediante comunicación de fecha 29 de noviembre de 2010, radicada bajo el número 201053518, informó a dicho proveedor del inicio de la etapa de monitoreo, así como también le solicitó explicación y sustento respecto de las razones técnicas, económicas y financieras de la información reportada.

Así las cosas, teniendo en cuenta que el valor correspondiente a la remuneración por el uso de la instalación esencial de facturación, distribución y recaudo, así como del servicio adicional de gestión operativa de reclamos debe ser consistente con lo que esta Comisión apruebe en el marco de la revisión y aprobación de la Oferta Básica de Interconexión de **METROTEL**, las partes del presente conflicto deberán estarse a lo dispuesto por la CRC en lo que respecta a la aprobación de la OBI de **METROTEL** sobre la instalación esencial en comento y el servicio adicional anotado.

Por lo tanto, **COLOMBIA MÓVIL** deberá remunerar el uso de la instalación esencial de facturación, distribución y recaudo, así como el servicio adicional de gestión operativa de reclamos en los términos que la CRC señale en el marco de la aprobación de la OBI de **METROTEL**.

### **3.2.2. Improcedencia de la aplicación del procedimiento de solución de controversias en materia de interconexión en temas de precios de instalaciones esenciales.**

Según lo expuesto por **METROTEL**, resulta improcedente el procedimiento de solución de diferencias previsto en la Ley 1341 de 2009, en temas de precios de instalaciones esenciales, pues este sólo aplica única y exclusivamente a las actuaciones administrativas relacionadas con la fijación de condiciones de acceso, uso e interconexión y las relacionadas con la imposición de servidumbres de acceso, uso e interconexión. Adicionalmente, señala que la solicitud de **COLOMBIA MÓVIL** de modificación de la tarifa de facturación, distribución y recaudo que ha venido cobrando **METROTEL** desde la suscripción del contrato de interconexión en el año 2007, no es un asunto que debe definirse a través del procedimiento de solución de controversias de la Ley 1341 de 2009 ni tampoco a través del procedimiento establecido para este fin en el contrato suscrito entre las partes, pues este último señala en su cláusula décima que se aplicaría el procedimiento de solución de controversias sobre asuntos que generen diferencias entre los operadores en cuanto a la interpretación, ejecución, desarrollo, terminación y liquidación del contrato, sin contemplar el tema del precio de instalaciones esenciales.

### **Consideraciones CRC**

Con respecto a lo señalado por **METROTEL**, resulta importante aclararle a este proveedor, que la Comisión de Regulación de Comunicaciones, de conformidad con lo establecido en el numeral 3 del artículo 22 de la Ley 1341 de 2009, es la autoridad competente para "*expedir toda la regulación de carácter general y particular en las materias relacionadas con el régimen de competencia, los aspectos técnicos y económicos relacionados con la obligación de interconexión y el acceso y uso de instalaciones esenciales, recursos físicos y soportes lógicos necesarios para la interconexión; así como la remuneración por el acceso y uso de redes e infraestructura, precios mayoristas, las condiciones de facturación y recaudo; el régimen de acceso y uso de redes; los parámetros de calidad de los servicios; los criterios de eficiencia del sector y la medición de indicadores sectoriales para avanzar en la sociedad de la información; y en materia de solución de controversias entre los proveedores de redes y servicios de comunicaciones*". (NSFT)

Adicionalmente, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 22 de la Ley 1341 de 2009, corresponde a la CRC "*definir las condiciones en las cuales podrán ser utilizadas infraestructuras y redes de otros servicios en la prestación de servicios de telecomunicaciones, bajo un esquema de costos eficientes*", y el numeral 6º del citado artículo señala que es función de la CRC definir las instalaciones esenciales.

Sobre el particular, la Decisión 462 de 1999 de la Comunidad Andina, establece que las instalaciones esenciales son aquellas suministradas exclusivamente o de manera predominante por un solo proveedor o por un número limitado de proveedores y cuya sustitución con miras al suministro de un servicio no sea factible en lo económico o en lo técnico, definición que guarda relación con lo expuesto en la Resolución CRT 087 de 1997.

Por su parte, el artículo 21 de la Resolución 432 de 2000 de la Comunidad Andina, establece un listado de instalaciones esenciales para efectos de la interconexión, dentro de los cuales se encuentra la "*facturación y recaudación, así como toda aquella información necesaria para poder facturar y cobrar a los usuarios*" y la Resolución CRT 087 de 1997 en su artículo 4.2.2.8, establece que la remuneración de las instalaciones esenciales, incluida la de facturación, distribución y recaudo, se debe establecer de conformidad con el criterio de costo eficiente más utilidad razonable.

Teniendo clara la competencia regulatoria de la CRC en materia de instalaciones esenciales, es importante anotar que según el numeral 9 del Artículo 22 de la Ley 1341 de 2009, es función de esta Comisión resolver las controversias, en el marco de sus competencias, que se susciten entre los proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones, y, como ya se señaló en la presente resolución sobre la competencia de la CRC, se reitera que "*Ningún acuerdo entre proveedores podrá menoscabar, limitar, o afectar la facultad de intervención regulatoria, y de solución de controversias de la Comisión de Regulación de Comunicaciones (...)*"

Por lo tanto, no es de recibo el argumento de **METROTEL** donde esgrime que en el contrato de interconexión celebrado con **COLOMBIA MÓVIL** solamente se pactó que se aplicaría el procedimiento de solución de controversias sobre asuntos que generen diferencias entre los operadores en cuanto a la interpretación, ejecución, desarrollo, terminación y liquidación del contrato, sin contemplar el tema del precio de instalaciones esenciales, pues tal acuerdo resulta manifiestamente contrario a la Ley.

Ahora bien, dado que la controversia que originó la presente actuación administrativa se presentó en el marco de una relación de interconexión existente entre las partes, con respecto al valor de una instalación esencial como lo es la de facturación, distribución y recaudo, es procedente que cualquiera de ellas<sup>17</sup> solicite ante la CRC dar inicio al trámite administrativo de solución de controversias, donde se pretende dotar a las partes con la solución a las disputas surgidas con ocasión de la relación de interconexión, por parte de un ente técnico e imparcial, en vía administrativa, de tal suerte que la decisión pueda satisfacer las necesidades de los proveedores y poner fin a las controversias suscitadas.

En consecuencia, para la CRC no son aceptables los argumentos presentados por **METROTEL** sobre el particular.

En virtud de lo expuesto,

### RESUELVE

**ARTÍCULO 1.-** El precio correspondiente a la provisión de la instalación esencial de facturación, distribución y recaudo, así como de gestión operativa de reclamos que le preste **METROPOLITANA DE TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P.** a **COLOMBIA MÓVIL S.A. E.S.P.**, en el marco de la relación de interconexión existente entre sus respectivas redes de TPBC y de PCS, corresponderá al valor dispuesto en la Oferta Básica de Interconexión de **METROPOLITANA DE TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P.**, aprobada por la CRC en ejercicio de las facultades legales que le confiere la Ley 1341 de 2009, de acuerdo con las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

<sup>17</sup> Previo el cumplimiento de los requisitos de procedibilidad establecidos en la Ley y en la regulación.



**ARTÍCULO 2.** Notificar personalmente la presente resolución a los representantes legales de **COLOMBIA MÓVIL S.A. E.S.P.** y de **METROPOLITANA DE TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P.** o a quienes hagan sus veces, de conformidad con lo establecido en el Código Contencioso Administrativo, advirtiéndoles que contra la misma procede el recurso de reposición, dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación.

Dada en Bogotá D.C., a los **19 ENE 2011**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**DIEGO MOLANO VEGA**  
Presidente

  
**CRISTHIAN LIZCANO ORTÍZ**  
Director Ejecutivo

C.C. 9/12/10 Acta No. 745  
S.C. 21/12/10 Acta No. 243  
Expediente: 3000-4-2-343

LMDV/GLC/DPM  
y

y

m